

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 26/2005**

**SERVIDORES PÚBLICOS:  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***

**México, Distrito Federal a catorce de enero  
de dos mil nueve.**

Vistos para emitir opinión definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**26/2005**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Cuaderno de investigación.**

Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al cuaderno de investigación 26/2005 sobre probables infracciones administrativas cometidas por los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidades correspondiente.

**SEGUNDO. Inicio del Procedimiento.** El ocho de mayo de dos mil ocho, la Contraloría de este Alto Tribunal determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de de

\*\*\*\*\* por haber incurrido en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a \*\*\*\*\* al haber incurrido en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por dejar de observar la obligación que se establece en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**TERCERO. Notificación de inicio de procedimiento.** Por auto de ocho de mayo de dos mil ocho, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el inciso que antecede, la Contraloría de este Alto Tribunal mandó notificar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* el auto de inicio de procedimiento, en el que se les concedió el término de cinco días hábiles para que formularan el informe a que alude el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y para que ofrecieran las pruebas que tuvieran en su defensa.

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se estima que \*\*\*\*\* es responsable de la falta administrativa por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo argumentado en los considerandos cuarto y quinto de este dictamen.*

**SEGUNDO.** *\*\*\*\*\* es responsable de la falta administrativa por la que se le inició este procedimiento, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto y quinto del presente dictamen.*

**TERCERO.** *Se propone imponer a \*\*\*\*\*, la sanción consistente en un **apercibimiento privado** en términos de lo argumentado en el apartado A del último considerando del presente dictamen.*

**CUARTO.** *Se propone imponer a \*\*\*\*\*, la sanción consistente en una **amonestación privada** conforme a las*

*consideraciones expresadas en el apartado B del considerando póster de este dictamen”.*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La calidad de servidores públicos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se acredita con las copias fotostáticas certificadas del nombramiento que les fue conferido.

II. \*\*\*\*\*. En el auto de inicio del procedimiento se determinó que la infracción atribuida a \*\*\*\*\* era la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la época en que acontecieron los hechos materia del procedimiento \*\*\*\*\* era servidor público de este Alto Tribunal, tenía nombramiento como Asesor de Mando Superior Rango B, puesto de confianza y entre sus funciones, tenía la de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con las disposiciones del artículo 8,

fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, función que omitió al no supervisar que \*\*\*\*\* al emitir el dictamen financiero en la licitación pública nacional SCJN/005/2005 correspondiente a la adecuación y ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, correspondiente a la empresa \*\*\*\*\*, traspapeló el original de los estados financieros dictaminados por contador público correspondientes a los años de dos mil tres y dos mil cuatro, por lo que el dictamen que se emitió fue en el sentido de recomendar que no fueran consideradas las propuestas de dicha empresa.

De tal manera, es claro que \*\*\*\*\* con su proceder dejó de cumplir con la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, pues no supervisó que la servidora pública sujeta a su dirección, cumpliera con el servicio que ésta tenía encomendado, es decir, no se cercioró que efectivamente no se encontraba el documento mediante el cual la empresa \*\*\*\*\*, comunicó al Servicio de Administración Tributaria que optaba por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por lo que el dictamen que sometió a autorización del Tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en el sentido de recomendar

que no fueran consideradas las propuestas de dicha empresa.

Con las consideraciones señaladas se patentiza que la actuación de \*\*\*\*\* actualiza la causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por tanto, que es plenamente responsable por la comisión de dicha falta administrativa.

III. \*\*\*\*\* . En el auto de inicio del procedimiento se determinó que la infracción atribuida a \*\*\*\*\* era la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación contenida en la fracción I del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El incumplimiento a la obligación contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se actualiza cuando un servidor público omite cumplir el servicio que le es encomendado.

\*\*\*\*\* ocupó el cargo de Profesional Operativo rango B, puesto de confianza, teniendo dentro de sus funciones realizar los dictámenes financieros en los procedimientos de licitación pública y al analizar la documentación contable-fiscal de las empresas participantes en la licitación pública nacional SCJN/005/2005 correspondiente a la adecuación y ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, específicamente la de la empresa \*\*\*\*\*, no se percató del documento que esa empresa envió al Servicio de Administración Tributaria en el que optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por lo que el dictamen que emitió fue en el sentido de recomendar que no fueran consideradas las propuestas de dicha empresa.

En ese sentido \*\*\*\*\* incumplió con la obligación de realizar el servicio que le fue encomendado, pues por un error traspapeló el escrito de treinta de marzo de dos mil cinco, por el que la empresa \*\*\*\*\*, optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, no obstante que tenía la obligación de analizar la documentación contable-fiscal de las empresas participantes en la referida licitación pública.

**IV.** Los argumentos esgrimidos como defensa por los servidores públicos, así como los medios de prueba que ofrecieron en el procedimiento no son suficientes para desvirtuar las conductas que se imputan a cada uno de ellos. En tal virtud, se concluye que son responsables de las diversas faltas administrativas que se les imputan y por ende se proponen las sanciones que podría imponérseles.

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 26/2005 se remitió mediante oficio DGRARP/DGARA/00662/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y 25 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya que se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de servidores públicos que ocupaban puestos de profesional operativo y asesor de mando superior respectivamente adscritos a la Tesorería de este Alto Tribunal, al suceder los hechos, a los que se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General Plenario 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en el Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **26/2005**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal al considerar que había quedado acreditada la existencia de conductas que podían llegar a constituir causas de responsabilidad administrativa, mediante proveído de ocho de mayo de dos mil ocho, acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenó notificarlos personalmente y les hizo saber que contaban con un plazo de cinco días hábiles para rendir su informe respecto de los hechos que se les imputaron y para ofrecer las pruebas relacionadas con su defensa, en virtud de que las faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves. **2.** Lo anterior se notificó personalmente a los servidores públicos señalados el ocho de mayo de dos mil ocho. **3.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil ocho se tuvieron por rendidos los

informes solicitados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en los que ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados, dada su propia y especial naturaleza, los anexos que como pruebas documentales adjuntaron a sus informes. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría, mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 155, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró cerrada la instrucción y vistos los autos para emitir el dictamen correspondiente. **5.** El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Estudio de prescripción.** En el presente asunto, al advertirse que las conductas atribuidas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvieron lugar en junio de dos mil cinco, e incluso que se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa el ocho de mayo de dos mil ocho, resulta necesario analizar, de oficio, si en el caso han prescrito las respectivas atribuciones sancionadoras,

para ello es indispensable tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

**“ARTÍCULO 34.** *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá **al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.** Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto*

*procedimental o realizado la última promoción.”*

Del contenido del precepto transcrito se desprende que las facultades para imponer las sanciones que se prevén en la ley de la materia prescriben en tres años tratándose de faltas que legalmente no son consideradas como graves, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Del mismo artículo se desprende que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la propia ley y que si se dejara de actuar en aquéllos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 26/2005 se advierte que a \*\*\*\*\* se le atribuye la conducta consistente en que al analizar la documentación contable-fiscal de las empresas participantes en la licitación pública nacional SCJN/005/2005 específicamente la de \*\*\*\*\* , no se

percató del documento que esa empresa envió al Servicio de Administración Tributaria en el que optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por lo que el dictamen que emitió fue en el sentido de recomendar que no fueran consideradas las propuestas de dicha empresa; por su parte, a \*\*\*\*\* se le atribuye la conducta consistente en omitir supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con la obligación establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues debió cerciorarse que efectivamente al elaborar \*\*\*\*\* el dictamen financiero de la empresa \*\*\*\*\*, no se encontraba el documento referido, por lo que el dictamen que sometió a autorización del Tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en el sentido de recomendar que no fueran consideradas las propuestas de dicha empresa.

Cabe destacar que las conductas y omisiones descritas se detectaron cuando la empresa \*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil cinco, solicitó al Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal aclarara por qué razón se determinó que no cumple con los documentos solicitados en el punto 4.1.8 de las bases de licitación, señalando que dictamina sus estados financieros, por

lo que sus declaraciones anuales al momento de capturarlas vía internet y optar por la opción de dictamen, automáticamente se aplica el formato simplificado que para el ejercicio de 2003 fue el formato 18 y para el ejercicio 2004 fue el formato 22 de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y que, por lo tanto, no incluye los anexos correspondientes; por tanto, es posible concluir que el dieciséis de junio de dos mil cinco, en que se emitió el dictamen financiero, recomendando que las propuestas de dicha empresa no fueran consideradas, porque no presentó los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a las declaraciones fiscales de los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro, los servidores públicos de que se trata incurrieron en las conductas y omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento, dado que en ese preciso momento se concretó su conducta irregular.

De lo anterior se sigue que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente al en que se incurrió en las respectivas conductas u omisiones, esto es, a partir del dieciséis de junio de dos mil cinco, por lo que el dieciséis de junio de dos mil ocho habrían transcurrido los tres años a los que se refiere el citado artículo 34.

En ese tenor, si el ocho de mayo de dos mil ocho se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, con lo que se interrumpió la prescripción, de conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y dado el tiempo transcurrido desde el dictado de ese proveído se concluye que la facultad sancionadora respectiva no ha prescrito.

**QUINTO. Probables conductas infractoras.**

Conviene reiterar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de mayo de dos mil ocho, en el que se determinó iniciar el procedimiento administrativo en contra de:

\*\*\*\*\* por haber incurrido en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de observar la obligación que se establece en la fracción XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de no haber supervisado que \*\*\*\*\* al emitir el dictamen financiero en la licitación pública nacional

SCJN/005/2005 correspondiente a la adecuación y ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, correspondiente a la empresa \*\*\*\*\*, traspapeló el original de los estados financieros dictaminados por contador público correspondiente a los años dos mil tres y dos mil cuatro, por lo que el dictamen que se emitió fue en el sentido de recomendar que no fueran consideradas las propuestas de dicha empresa.

\*\*\*\*\* al haber incurrido en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que establece la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de que al realizar los dictámenes financieros en los procedimientos de licitación pública y al analizar la documentación contable fiscal de las empresas participantes en la licitación pública nacional SCJN/005/2005 correspondiente a la adecuación y ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, específicamente la de la empresa \*\*\*\*\*, no se percató del documento que esa empresa envió al Servicio de Administración Tributaria en el que optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por lo que el

dictamen que emitió fue en el sentido de recomendar que no fueran consideradas las propuestas de dicha empresa.

**SEXTO. Elementos de prueba.** Obran en el expediente, en relación con los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento las pruebas que se detallan a continuación:

1. Oficio 2703/VI/2005 de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, emitido por el Tesorero de este Alto Tribunal en el que señala que la empresa \*\*\*\*\* , no presentó los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a las declaraciones fiscales de los ejercicios 2003 y 2004, solicitados en el punto 4.1.8 de las bases de licitación, por lo que se recomienda que sus propuestas no sean consideradas.

2. Escrito de fecha veinte de junio de dos mil cinco en el que la empresa \*\*\*\*\* , aclara que dictamina sus estados financieros, por lo que sus declaraciones anuales al momento de capturarlas vía internet y optar por el dictamen, automáticamente se aplica el formato simplificado que para el ejercicio de dos mil tres fue el formato 18 y para el ejercicio de dos mil cuatro fue el formato 22 de conformidad con lo

establecido en el Código Fiscal de la Federación y por tanto no incluyó los anexos correspondientes

3. Oficio 06107 de fecha veinte de junio de dos mil cinco en el que el Director General de Adquisiciones y Servicios remite al Tesorero de este Alto Tribunal el escrito de la empresa \*\*\*\*\*, mediante el cual solicita se le dé una opinión sobre la descalificación por no aprobar el dictamen financiero.

4. Copia certificada del oficio número 2745/VI/2005 de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, en el que el Tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informa que el escrito por el que la empresa \*\*\*\*\*, optó por dictaminar sus estados financiero para efectos fiscales, fue traspapelado por un lamentable error cometido durante la revisión de la documentación y con el que esa Tesorería no habría tenido inconveniente en que continuara participando.

5. Original del oficio 3024/VII/2005 de fecha seis de julio de dos mil cinco, en el que el Tesorero de este Alto Tribunal informa que los servidores públicos que además del suscrito intervinieron en el procedimiento de evaluación financiera de la empresa \*\*\*\*\*, son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**6.** Procedimiento General de Elaboración de Dictámenes Financieros que muestra a los responsables de cada una de las diecisiete actividades que lo integran.

**7.** Copia certificada del nombramiento definitivo de \*\*\*\*\* como Asesor de Mando superior, Rango B, puesto de confianza con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, en la plaza número 1302.

**8.** Copia certificada del nombramiento definitivo de \*\*\*\*\* como Profesional Operativo, Rango B, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, en la plaza número 1326.

**9.** Declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco.

**10.** Original del oficio 00398 de fecha doce de enero de dos mil seis, mediante el cual el Director General de Adquisiciones y Servicios remite el acta de la primera sesión extraordinaria/2005 del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, de fecha veintidós de junio de dos mil cinco en el que se mencionan los motivos por

los que se declaró desierta la licitación pública nacional SCJN/005/2005.

**11.** Oficio número 242/I/2006 de fecha doce de enero de dos mil seis, por el que el Tesorero de este Alto Tribunal, remite a la Contraloría las funciones de los servidores públicos referidos, Procedimiento General de elaboración de los dictámenes financieros PGDTE-25

**12.** Oficio de fecha 23 de enero de dos mil seis mediante el cual el Director General Adjunto de Auditoría, anexa original de cada una de las cédulas de funciones de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como oficio DGAA/031/2006 de fecha treinta de enero de dos mil seis al que se anexó hoja control, funciones principales, ubicación de la plaza y descripción del puesto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**13.** Oficio original número 3896/VIII/2006 de fecha once de agosto de dos mil seis por el que el Tesorero de este Alto Tribunal adjunta original del oficio 05782 de fecha catorce de junio de dos mil cinco suscrito por \*\*\*\*\* , Asesor de Mando Superior de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios por medio del cual envía la documentación contable y

financiera que presentaron los participantes en la licitación pública nacional SCJN/005/2005.

**14.** Recibo de propuestas técnicas y económicas, documentación legal y contable de la empresa \*\*\*\*\*

**15.** Acta de apertura de propuestas técnicas de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, de la licitación pública nacional SCJN/005/2005 relativa a la obra pública consistente en la “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

**16.** Oficio DGP/DRL/112/2008 de fecha seis de marzo de dos mil ocho, por el que el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal envió los nombramientos expedidos a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**17.** Original del informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, formulado por \*\*\*\*\*.

**18.** Original del informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho formulado por \*\*\*\*\*.

19. Copia simple de la convocatoria y Bases de la Licitación Pública Nacional SCJN/005/2005.

**SÉPTIMO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras y análisis de las conductas que se atribuyen a cada uno de los servidores públicos.** Para determinar si \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* incumplieron con sus respectivas obligaciones se analizará su situación de manera independiente.

Por orden lógico se estudia primero la probable conducta infractora en que incurrió \*\*\*\*\*.

I. \*\*\*\*\*.

Para estar en aptitud legal de resolver si \*\*\*\*\* incumplió con alguna de sus obligaciones es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

En primer lugar, como se señaló en el considerando quinto de esta resolución, \*\*\*\*\* aparentemente incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no cumplir con la obligación

prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

*(...)*

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su fracción I establece:

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

*(...)*

***I.- Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;  
(...)”***

Como deriva de lo anterior, los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con el servicios que se les fue encomendado absteniéndose de cualquier omisión que cause deficiencia en el servicio.

Ahora bien, a \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción dejar de cumplir con su obligación de analizar la documentación contable-fiscal de las empresas participantes en la licitación pública nacional SCJN/005/2005 específicamente la de \*\*\*\*\* , por lo que no se percató del documento que esa empresa envió al Servicio de Administración Tributaria en el que optó por dictaminar los estados financieros para efectos fiscales, por lo que el dictamen que se emitió fue en el sentido de recomendar que no fueran consideradas las propuestas de esa negociación; por tanto, es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de

responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba eximirsele de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que de los documentos descritos en el considerando que antecede y de los diversos que obran en el tomo de pruebas anexo, documentos que, como ya se señaló, tiene valor probatorio pleno en términos de lo que se establece en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

\*\*\*\*\* en la época en que ocurrieron los hechos tenía el cargo de profesional operativo rango B, adscrita a la Tesorería, según consta en la copia fotostática certificada de su nombramiento (foja 213).

En el acta administrativa de comparecencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, reconoció: “... **no me percaté** de la hoja del aviso que la empresa \*\*\*\*\* , envió al Servicio de Administración Tributaria en la que opta por dictaminar sus dictámenes financieros para efectos fiscales, es decir, que con esta hoja hubiera cumplido el requisito de presentar la declaración fiscal de los

*ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro que se requerían. Lo anterior está indicado en la resolución de la miscelánea fiscal donde las empresas que dictamina presentan una declaración anual simplificada, situación por la que la empresa en mención, podía haber continuado en el proceso licitatorio ... y por ende se determinó recomendar que las propuestas de la empresa referida no fueran consideradas” (fojas 46).*

Asimismo, la manifestación de \*\*\*\*\* asentadas en el acta administrativa de veintiocho de noviembre de dos mil cinco adquiere valor probatorio en virtud de que se corrobora con otros elementos de prueba que obran en autos, como son: copia certificada del oficio número 2745/VI/2005 de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, en el que el Tesorero de este Alto Tribunal informa que el escrito por el que la empresa \*\*\*\*\* , optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, fue trasapelado por un lamentable error cometido durante la revisión de la documentación y con el que esa Tesorería no habría tenido inconveniente en que continuara participando; así como original del oficio 3024/VII/2005 de fecha seis de julio de dos mil cinco, en el que el Tesorero de este Alto Tribunal informa que los servidores públicos que además del suscrito intervinieron en el procedimiento de evaluación

financiera de la empresa \*\*\*\*\*, son \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*.

Los medios de prueba señalados ponen de relieve que existen elementos bastantes y suficientes para tener por demostrado que \*\*\*\*\*, con motivo de las funciones que desempeñaba dejó de analizar toda la documentación que las empresas enviaron para realizar el dictamen financiero correspondiente, traspapelando el documento con el cual la empresa \*\*\*\*\*, justificaba no haber presentado los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a sus declaraciones fiscales de los ejercicios 2003 y 2004, por lo que recomendó que sus propuestas no fueran consideradas, por lo que se concluye que es responsable de dejar de cumplir con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**II. \*\*\*\*\*.**

Para estar en aptitud legal de resolver si \*\*\*\*\* incumplió con sus obligaciones, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

En primer lugar, como se señaló en el considerando quinto de esta resolución, \*\*\*\*\* aparentemente incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que establece la fracción XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su fracción XVII establece:

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;***

***(...)***

***XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;***

***(...)”***

Como deriva de lo anterior, los servidores públicos tienen la obligación de supervisar que los diversos servidores públicos que se encuentran bajo su dirección, cumplan con las obligaciones que se señalan en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras, la prevista en su fracción I.

A \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción no haber supervisado que en el dictamen financiero emitido por \*\*\*\*\*, servidora pública a su cargo, no tomó en cuenta la documentación que presentó la empresa \*\*\*\*\*, con lo que justificó no haber presentado los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a sus declaraciones fiscales de los ejercicios 2003 y 2004, por lo que recomendó que sus propuestas no fueran consideradas.

Por tanto, es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba eximirse de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que de los documentos descritos en el considerando que antecede y de los diversos que obran en el tomo de pruebas anexo, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que se establece en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

\*\*\*\*\* en la época en que ocurrieron los hechos tenía el cargo de Asesor de Mando Superior Rango B, puesto de confianza, adscrito a la Tesorería de este Alto Tribunal, según consta en la copia certificada de su nombramiento (foja 37 del expediente).

\*\*\*\*\* fungía como Asesor de Mando Superior Rango B, puesto de confianza y entre otras funciones, tenía la de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con sus obligaciones en forma correcta, es decir al recibir el dictamen financiero que le entregó \*\*\*\*\* debió revisar las declaraciones fiscales de los ejercicios 2003 y 2004 y provisionales a abril de 2005, así como los estados financieros de los ejercicios 2003 y 2004 y parciales a marzo de 2005 que entregó la empresa \*\*\*\*\*, para participar en la licitación pública nacional SCJN/005/2005 correspondiente a la adecuación y ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún Quintana Roo, para cerciorarse si efectivamente se presentaron o no los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a las declaraciones fiscales de los ejercicios 2003 y 2004 solicitados en el punto 4.1.8 de las bases de esa licitación y no dar el visto bueno al dictamen y turnarlo al Director General de la

Tesorería, lo que se desprende de la copia certificada de la cédula de funciones (foja 210)

En efecto, según la referida cédula de funciones, las funciones de \*\*\*\*\* eran las siguientes:

*“1. Efectuar inversiones y traspasos entre los diferentes fideicomisos de la SCJN de acuerdo a lo autorizado por las autoridades correspondientes a fin de generar recursos adicionales para la SCJN, indispensables para cumplir con sus objetivos.*

*2. Verificar los registros de las inversiones en el módulo de SIA de Tesorería con el objeto de que la DGPC cuente con los intereses generados por cada contrato.*

*3. Negociar las tasas de interés de los contratos de inversiones, para obtener rendimientos apropiados, en el marco legal aplicable.*

*4. Verificar los saldos y conciliaciones de las cuentas de inversión y de las operativas de la SCJN para efectuar propuestas de inversión o desinversión que tiene la finalidad de coadyuvar en la operación de la SCJN.*

5. Revisar el dictamen financiero de las empresas concursantes en las diferentes modalidades de contratación previstas por la norma, en materia de adquisiciones y servicios a fin de proporcionar elementos de juicio que servirán de base para la toma de decisiones en materia de adquisiciones y servicios.

6. Tramitar el pago prestaciones médicas, pensiones complementarias y a proveedores con cargo a los fideicomisos correspondientes atendiendo para tales efectos las instrucciones de pago recibidas de parte de la DGPC.

7. Coordinar, dirigir y en su caso realizar los análisis solicitados por los altos funcionarios de este Alto Poder para que tomen decisiones con un punto de vista financiero y que más convengan a la SCJN.

8. Dirigir, controlar y supervisar la administración de las pólizas de seguro patrimonial y vehicular de la SCJN, para que todos los bienes propiedad o en resguardo de este Alto Tribunal estén debidamente asegurados.

9. Supervisar que la aseguradora obtenga los avisos de los bienes que deben causar baja, alta o revaluación de las pólizas a fin de procurar una

*adecuada administración de la póliza de seguros patrimoniales de la SCJN.*

*10. Solicitar oportunamente el aseguramiento de los activos que pasan a formar parte del patrimonio o que estén bajo resguardo, así como el incremento o disminución de las sumas aseguradas de la SCJN, para que los bienes de la SCJN estén protegidos.*

*11. Supervisar que se den oportunamente los avisos a la compañía aseguradora en el caso de siniestros y proporcionar en tiempo y forma la documentación requerida por la aseguradora a fin de evitar el menoscabo en el patrimonio de la institución.*

*12. Verificar que los informes de valuación de daños ocurridos en los siniestros sean adecuados a fin de evitar el menoscabo en el patrimonio de la SCJN.”*

Ahora bien, con la copia certificada del oficio 2703/VI/2005 de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, (foja 161) y del oficio 2745/VI/2005 de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco (foja 001) ambos signados por el Tesorero de este Alto Tribunal, se acredita que al realizar el dictamen financiero de la empresa \*\*\*\*\*, se recomendó que sus propuestas no fueran consideradas, toda vez que no presentó los

anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a las declaraciones fiscales de los ejercicios 2003 y 2004, solicitados en el punto 4.1.8 de las bases de licitación, documentación que fue trasapelada y con la cual esa Tesorería no habría tenido inconveniente en que dicha empresa continuara participando en el proceso de licitación.

Por otra parte, en el acta administrativa de comparecencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se asentó que \*\*\*\*\* reconoció: *“... me permito confirmar que el escrito del que se tuvo a la vista en copia simple, de fecha treinta de marzo del año en curso, de dicha empresa dirigido a la Administración Tributaria, Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Puebla Norte, por el que la empresa optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, fue trasapelado por un lamentable error cometido durante la revisión de la documentación con el que efectivamente la empresa justifica no haber presentado los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a su declaración fiscal, solicitada en el punto 4.1.8 de las bases de la licitación pública nacional SCJN /005/2008 con el que la Tesorería no habría tenido inconveniente en que el concursante continuara con su participación”* (fojas 50).

Cabe destacar que las documentales descritas en el párrafo que antecede adquieren valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de copias fotostáticas certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de las facultades que le otorga la normativa.

En síntesis, existen medios de prueba que demuestran que \*\*\*\*\* a la fecha en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, era servidor público de este Alto Tribunal, tenía nombramiento como Asesor de Mando Superior Rango B y entre otras funciones, tenía las consistentes en revisar el dictamen financiero de las empresas concursantes en las diferentes modalidades de contratación previstas por la norma, en materia de adquisiciones y servicios a fin de proporcionar elementos de juicio que servirán de base para la toma de decisiones en materia de adquisiciones y servicios, obligaciones que incumplió, pues el mismo aceptó que el documento por el que la empresa optó por dictaminar sus estados financieros

para efectos fiscales, fue traspapelado por un lamentable error cometido durante la revisión.

De tal manera, se concluye que \*\*\*\*\* al no haber revisado que el dictamen técnico correspondiente a la empresa \*\*\*\*\*, emitido por \*\*\*\*\* servidora pública bajo su supervisión, se haya realizado de acuerdo a la documentación que presentó la empresa, dejó de cumplir con la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO. Defensas de los responsables.**

Una vez que ha quedado establecida la existencia de las conductas que se atribuyen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como su probable responsabilidad en la comisión de aquéllas, se analizan los argumentos que hicieron valer y los medios de prueba que ofrecieron cada uno de ellos en su defensa.

I. \*\*\*\*\*, en la audiencia de veintiocho de noviembre de dos mil cinco manifestó: “... *me permito confirmar que el escrito del que se tuvo a la vista en*

*copia simple, de fecha treinta de marzo del año en curso, de dicha empresa dirigido a la Administración tributaria, Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Puebla Norte, por el que la empresa optó por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, fue traspapelado por un lamentable error cometido durante la revisión de la documentación con el que efectivamente la empresa justifica no haber presentado los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a su declaración fiscal, solicitada en el punto 4.1.8 de las bases de la licitación pública nacional SCJN/005/2008, con el que la Tesorería no habría tenido inconveniente en que el concursante continuara con su participación”*

Y a preguntas expresas que se le realizaron contestó:  
*“¿Usted revisa el contenido de la documentación contable-fiscal que se le turna? No, porque esa función le corresponde al profesional operativo que tengo asignado, en este caso, la contadora pública \*\*\*\*\* , a menos que los hallazgos lo requieran para establecer un criterio financiero”.*

Lo anterior constituye una confesión que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que omitió supervisar el trabajo de

\*\*\*\*\* servidora pública que estaba bajo sus órdenes, por lo que si hubiera revisado el dictamen financiero que ésta realizó, así como la documentación que obra en el expediente de la referida empresa, se hubiera percatado de que cumplió con todos los documentos que se le solicitaron en bases y por lo tanto no existía inconveniente para que siguiera participando en el procedimiento de licitación, pues si bien su labor de supervisión no implica revisar toda la documentación, debe tomarse en cuenta que cuando el dictamen es desfavorable por la falta de un documento, la adecuada supervisión implica verificar minuciosamente el motivo de la descalificación.

Por otra parte, en el informe presentado el dieciséis de mayo de dos mil ocho en la Contraloría de este Alto Tribunal, en relación con los hechos que se le atribuyen, \*\*\*\*\* manifestó en síntesis: *“No es cierto y no reconozco haber omitido supervisar al personal que se encuentra a mi cargo ... El dictamen financiero sí fue revisado por el suscrito. Es un hecho que la concursante \*\*\*\*\* , no presentó los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a las declaraciones fiscales de los ejercicios 2003 y 2004, solicitados en el punto 4.1.8. de las bases. La conclusión fue que no se podía recomendar que las propuestas de la empresa*

\*\*\*\*\* , fueran consideradas, al no ser posible confrontar la información presentada en los estados financieros básicos con la que debieron presentar ante el Sistema de Administración Tributaria para el pago de los impuestos generados, lo que no permitió un nivel de certeza aceptable sobre la información presentada. El dictamen financiero fue rubricado por el suscrito, constituyendo una prueba de haber efectuado la revisión del proyecto y la supervisión del trabajo de \*\*\*\*\* ... El suscrito no podía suponer la existencia de un documento por el que la empresa \*\*\*\*\* , comunicó al servicio de Administración Tributaria que optaba por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, constituyendo este documento una medida de excepción y no un documento de los solicitados en la licitación pública nacional SCJN/005/2005 ...no es cierto y no acepto que la función señalada incluya la revisión del contenido total de los expedientes y particularmente el de la empresa \*\*\*\*\* , como medio para detectar la existencia del escrito presentado al Servicio de Administración Tributaria, la supervisión entendida de esta forma constituye una duplicidad del trabajo realizado por \*\*\*\*\* y no un trabajo de supervisión y ocasionaría una mala distribución del tiempo del suscrito, comprometiendo los resultados de las demás funciones principales que me fueron asignadas ... la imposibilidad de revisar los expedientes de los

*participantes en los distintos procesos concursales, como una actividad rutinaria de supervisión a \*\*\*\*\* debido a que el tiempo disponible para manipular los expedientes es limitado ...Lo anterior lo expuse para resaltar que no se ocasionó daño alguno a la empresa mercantil involucrada ni tuvo efectos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... no hubo consecuencias negativas respecto del error en el dictamen originalmente emitido a la empresa mercantil multicitada ...” (fojas 235 a 240).*

Las anteriores manifestaciones no lo liberan de responsabilidad, pues como se señaló con anterioridad, era el responsable de supervisar al personal a su cargo y aun cuando \*\*\*\*\* era la responsable de realizar los dictámenes financieros y de revisar la documentación que envían las empresas concursantes; ello no lo libera de la obligación que como Asesor de Mando Superior Rango B, tenía de supervisar al personal a su cargo, entre éste a la propia \*\*\*\*\* , sobre todo en aquellos casos en los que se recomienda descalificar a una empresa.

Asimismo en cuanto a lo argumentado en el sentido de que no se ocasionó daño alguno a la empresa mercantil involucrada ni tuvo efectos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el diverso en el que afirma que no hubo consecuencias negativas

respecto del error en el dictamen originalmente emitido a la empresa mercantil multicitada, debe decirse que tampoco son suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, pues las pruebas que exhibe no demuestran que la carga de trabajo que realiza le impidiera revisar los expedientes, máxime que no debía revisar minuciosamente toda la documentación, ni todos los expedientes, sino únicamente aquellos a los cuales el dictamen financiero no les fuera favorable.

Cabe agregar que las pruebas exhibidas al respecto (fojas 241 a 256) son el oficio del Director General de Adquisiciones y Servicios de fecha veinte de junio de dos mil cinco dirigido al Tesorero, por el que la empresa \*\*\*\*\*, solicita se le dé una opinión sobre la descalificación por no aprobar el dictamen financiero el cual fue elaborado por esa Tesorería; escrito de fecha veinte de junio de dos mil cinco, por el que la empresa \*\*\*\*\*, informa que dictamina sus estados financieros, por lo que sus declaraciones anuales al momento de capturarlas vía Internet y optar por la opción de dictamen, automáticamente se aplica el formato que para el ejercicio de 2003 fue el formato 18 y para el ejercicio de 2004 fue el formato 22, de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y que por lo tanto no incluye los anexos correspondientes.

Como se advierte, dichas pruebas no justifican su falta de supervisión, ni demuestran que la carga de trabajo hubiera sido tal que no hubiera permitido cumplir con su obligación de supervisar debidamente al personal a su cargo.

De tal manera, se concluye que \*\*\*\*\* no desvirtúa su responsabilidad en la falta administrativa que se le imputa.

II. \*\*\*\*\*, en la audiencia de veintiocho de noviembre de dos mil cinco (fojas 46 a 48) en relación con los hechos que se le imputan manifestó: *“...Cuando recibí dicha documentación para su revisión, análisis y la emisión de la propuesta de los dictámenes financieros, debido a que únicamente cuento con dos días hábiles a partir de la fecha y hora de recepción de esta documentación para la emisión del dictamen financiero y que el número de participantes era de once empresas, siendo la única encargada de realizar dicha labor, no me percaté de la hoja del aviso que la empresa \*\*\*\*\*, envió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) en la que opta por dictaminar sus dictámenes financieros para efectos fiscales, es decir, que con esta hoja hubiera cumplido el requisito de presentar la declaración fiscal de los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro que se*

*requerían. Lo anterior está indicado en la resolución de la miscelánea fiscal donde las empresas que dictaminan presentan una declaración anual simplificada, situación por la que la empresa en mención, podía haber continuado en el proceso licitatorio. So bien en mi carácter de profesional operativo, soy la persona encargada de revisar, analizar y emitir las propuestas de los dictámenes financieros, éstos no son definitivos, ya que son sometidos a la aprobación y evaluación del Asesor de Mando Superior, quien corrige o da el visto bueno para la elaboración del dictamen definitivo, y a su vez, éste lo turna al Tesorero para su autorización. Sin embargo, en el caso en cuestión, ninguno de los tres nos percatamos que este documento se había traspapelado, y por ende, se determinó recomendar que las propuestas de le empresa referida no fueran consideradas. Posteriormente, el veintiuno de junio del año en curso, emitimos un nuevo dictamen dirigido a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios donde aceptamos esta lamentable omisión y reconsideramos la opinión vertida anteriormente, cabe señalar que, todavía estábamos dentro del tiempo del proceso licitatorio”*

A preguntas expresas que se le formularon contestó:  
*“¿Puede determinar en qué momento no se contaba con los documentos contables-fiscales de la empresa*

*\*\*\*\*\*, para dar trámite o emitir el dictamen correspondiente? Los documentos siempre estuvieron dentro del expediente de la empresa, lo que sucedió es que estaban trasapelados dada la voluminosidad del mismo y la cantidad de expedientes de las demás empresas participantes”.*

Lo anterior constituye una confesión que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que omitió cumplir con el servicio que le fue encomendado, pues no analizó toda la documentación de la empresa *\*\*\*\*\**, para emitir el dictamen financiero.

Asimismo, en el informe entregado el dieciséis de mayo de dos mil ocho (fojas 257 a 259), señaló: *“El catorce de junio de 2005, a las 17 horas con 21 minutos fue recibido en el área de correspondencia de la Dirección General de la Tesorería el oficio 5782 de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, por medio del cual envía 11 expedientes de las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional número SCJN/005/2005 y solicitan la elaboración del dictamen financiero de cada una de ellas, haciendo mención en el mismo oficio que estos dictámenes tenían que ser remitidos a más tardar a las diecisiete horas del día dieciséis de junio de 2005,*

*adicionalmente y a la par de elaborar esos dictámenes, tenía que cumplir con la elaboración de la conciliación bancaria de la cuenta operativa del ejercicio 2005 ... por lo que solo contaba con aproximadamente 4 horas, para revisar los requisitos solicitados en bases y en la convocatoria así como revisar el acta de junta de aclaraciones, verificar que las empresas en comento no estuvieran inhabilitadas para contratar con el gobierno federal, actualizar los expedientes de las empresas que han sido evaluadas por la Dirección General de Tesorería, elaborar los cuadros analíticos que sirven de base para la evaluación, evaluar la razonabilidad de la información financiera mediante la revisión de las variaciones entre la información contable y la fiscal, aplicar razones financieras a cada una de las empresas, evaluar la situación financiera y elaborar los 11 oficios proyecto de dictamen, como se puede concluir resulta un tiempo muy limitado para la conclusión de tan delicada tarea ... en las bases de licitación no se solicita comunicado por el cuál la empresa esté optando por dictaminar sus estados financieros por lo que este requisito al no ser solicitado no fue específicamente buscado de entre toda la información presentada por las empresas ... No es cierto y no acepto que la omisión haya sido la causa de suspensión del servicio requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para fines de*

*asignación continuó el procedimiento de Invitación Restringida, participando todas las empresas que participaron originalmente de la Licitación Pública Nacional SCJN/005/2005, incluida \*\*\*\*\* . ... No es cierto y no acepto la hipótesis de incumplir con el servicio que se me ha encomendado ... mi función de realizar el dictamen financiero, fue cubierta, al haber emitido el oficio 2693/VI/2005 ... También quiero comentar que ... con nivel operativo realizaba adicionalmente las funciones de subdirector ... en ausencia del Coordinador de Asesores, yo tenía que realizar funciones de importancia tal, como negociar las tasas de interés con los bancos con los que este Alto Tribunal tiene cuentas de inversión y fideicomisos, o asistir a las juntas del Comité de Adquisiciones y Servicios , Obras y Desincorporaciones en calidad de representante de la Tesorería ... las funciones que me han sido asignadas, fueron reconocidas al nombrarme subdirectora de área, en la Dirección General de Tesorería, en septiembre de 2007”.*

Las anteriores manifestaciones no la liberan de responsabilidad, pues como se señaló con anterioridad, como encargada de realizar los dictámenes financieros de las empresas participantes en los diferentes procedimientos que lleva a cabo este

Alto Tribunal, tenía la obligación de revisar toda la documentación que dichas empresas anexaban.

Por otra parte, \*\*\*\*\* ofreció como pruebas de su parte diversas documentales (fojas 260 a 299) con las que pretende acreditar las labores que tenía asignadas, sin embargo dichas documentales carecen de valor probatorio al no precisar quién realizó los dictámenes y actividades descritas; lo anterior, sin menoscabo de reconocer que entre dichas probanzas obra el oficio 05782 de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, de fecha catorce de junio de dos mil cinco, que revela el contexto en el cual se elaboró el dictamen respectivo, lo que en todo caso puede trascender a la individualización de la sanción respectiva.

De tal manera se concluye que \*\*\*\*\* no desvirtuó su responsabilidad en la falta administrativa que se le imputa.

**NOVENO.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son responsables de las diversas faltas administrativas analizadas se debe resolver sobre la sanción que corresponde a cada uno de ellos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece:

**“Artículo 135.** *Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:*

- I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Sanción económica;*
- IV. *Suspensión;*
- V. *Destitución del puesto, y*
- VI. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”*

Por su parte en el artículo 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005 se establece:

**“Artículo 45.** *Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:*

- I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Sanción económica;*
- IV. *Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;*
- V. *Destitución del puesto;*
- VI. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;*  
*y,*
- VII. *Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional”.*

Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en el artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que a continuación se transcriben en lo conducente:

En el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece:

**“Artículo 136.** *Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los*

*criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)*

Por su parte, en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que interesa, se ordena:

**“Artículo 13.**

*(...)*

*Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.*

*En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.*

*En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.*

*Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en*

*forma razonada y justificada, de tal circunstancia.*

*La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado”.*

**“Artículo 14.** *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

*Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”*

**“Artículo 15.** *Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

*En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados (...).”*

Así a continuación se lleva a cabo la individualización de las sanciones correspondientes por lo que respecta a cada uno de los servidores públicos, con base en lo precisado en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**I. \*\*\*\*\***

En relación con \*\*\*\*\*, es pertinente destacar que quedó acreditado que incumplió, con la obligación señalada en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Hecha la anterior precisión, procede a la individualización de la sanción, con base en las fracciones I a VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**I. Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la legislación de la materia.** En relación con este primer elemento de individualización se debe tener en cuenta que \*\*\*\*\* al momento de suceder los hechos en comento ocupaba el cargo de Asesor de

Mando Superior Rango B, lo que implica que este Alto Tribunal lo considera una persona con las habilidades indispensables para ocuparlo, es decir, se estima que cuenta con la capacidad para supervisar el trabajo que realizan los servidores públicos sujetos a su dirección,

Así las cosas, la infracción en que incurrió \*\*\*\*\* revela una gravedad mínima pues si bien omitió supervisar a una de las servidoras públicas sujetas a su dirección, \*\*\*\*\*, circunstancia que no sólo implicó el incumplimiento de las funciones de esta última, sino que trajo como consecuencia que no se percatara que entre los documentos de la empresa \*\*\*\*\*, se encontraba el documento con el que la referida empresa justificaba no haber presentado los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a las declaraciones fiscales de los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro, solicitados en las bases de la convocatoria de la licitación en mención, también debe tomarse en cuenta el cúmulo de material que debía revisar en un breve lapso atendiendo a lo acreditado en el oficio 05782 de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de fecha catorce de junio de dos mil cinco.

**II. Circunstancias socioeconómicas.** No hay en autos prueba alguna que lleve a concluir que

las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* no son acordes a las de una persona con el cargo que ocupaba como Asesor de Mando Superior Rango B; sin embargo, este elemento de individualización de la sanción resulta irrelevante, pues no será sujeto de una sanción económica.

**III. Nivel jerárquico y antecedentes.** Es importante destacar que el hecho de que \*\*\*\*\* ocupara el cargo de Asesor de Mando Superior Rango B, lleva a concluir que la exigencia de que se conduzca conforme a la ley es mayor que la que se le demandaría a cualquiera otro de los servidores públicos sujetos a su supervisión.

Por otra parte, en relación con los antecedentes de \*\*\*\*\* de su expediente personal se advierte que reporta una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno a la fecha, ocupando diversos cargos.

**IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.** Por lo que se refiere a este cuarto elemento, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emana de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan

incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que en este caso se tutela es la obligación de los servidores públicos de supervisar las actividades del personal que tiene bajo su dirección a efecto de que cumplan debida y oportunamente con las funciones que tiene asignadas a efecto de cumplir con el servicio público.

En el caso, \*\*\*\*\* faltó a su obligación de supervisar el desempeño de una de las personas bajo su dirección, \*\*\*\*\*, quien dejó de cumplir con las disposiciones que derivan del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior trajo como consecuencia que no se percatara que entre los documentos de la empresa \*\*\*\*\*, se encontraba el documento con el que la referida empresa justificaba no haber presentado los anexos o formatos donde cargaron la información correspondiente a las declaraciones fiscales de los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro, solicitados en las bases de la convocatoria de la licitación pública nacional referida.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en su calidad de Asesor de Mando Superior, no tiene la obligación directa de realizar los dictámenes financieros, sino la de supervisar las actividades de la servidora pública \*\*\*\*\*; así las cosas, se concluye que es precisamente por la obligación que tiene de supervisar cuidadosamente el desempeño de sus subordinados que la omisión en que incurrió no puede pasarse por alto, aun cuando no exista afectación patrimonial.

**V. Reincidencia.** Por otra parte, del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

**VI. Monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Finalmente, es preciso puntualizar que no hay constancia alguna de la que se desprenda que \*\*\*\*\* obtuvo beneficio económico alguno al dejar de cumplir con la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en cuenta los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* , un **apercibimiento privado** previsto en los artículos 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Dicha sanción habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 48 del mencionado Acuerdo Plenario 9/2005.

## VII. \*\*\*\*\*

En relación con \*\*\*\*\* es pertinente recordar que quedó acreditado que incumplió la obligación señalada en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en lo previsto en las fracciones I a VI del artículo

14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**I. Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la legislación de la materia.** La responsabilidad en que incurrió \*\*\*\*\* no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del diverso numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto \*\*\*\*\* no se percató de un documento perteneciente a una de las empresas participantes en una licitación pública, lo que provocó que el dictamen financiero emitido le fuera desfavorable y, por tanto, no pudiera continuar participando; pese a ello, la omisión en que incurrió \*\*\*\*\* si bien constituye una falta que debe ser sancionada, no tuvo consecuencias irreparables, lo que debe ser tomado en cuenta para determinar la gravedad de la falta administrativa en cuestión.

**II. Circunstancias socioeconómicas.** Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* , cabe destacar que de las constancias de

autos deriva que ocupaba el cargo de profesional operativo, rango B; sin embargo, dicha circunstancias no constituye un factor relevante para determinar la sanción que debe aplicársele, pues no será sujeta de una sanción económica.

**III. Nivel jerárquico y antecedentes.**

\*\*\*\*\* ocupaba el cargo de profesional operativo, rango B; por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la misma que se exige a cualquier servidor público; en relación con sus antecedentes, de su nombramiento se advierte que reporta una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el quince de enero de dos mil dos a la fecha, ocupando diversos cargos.

**IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.** En cuanto a este cuarto elemento, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emana de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodean la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que se tutela en este caso es la obligación de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño de su trabajo.

En el caso, \*\*\*\*\*, faltó a su obligación de realizar el dictamen financiero de la empresa referida, analizando todos y cada uno de los documentos que se anexaron para tal efecto, lo que trajo como consecuencia que realizara un dictamen financiero no favorable, recomendando que las propuestas de la empresa \*\*\*\*\*, no fueran consideradas.

Además, en relación con las condiciones exteriores debe destacarse que \*\*\*\*\* acreditó el hecho de que el catorce de junio de dos mil cinco, conforme al oficio 05782 de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, debió realizar en un breve lapso, once dictámenes financieros, lo cual revela que tuvo la necesidad de enfrentar una carga considerable de trabajo, por lo que su falta revela una gravedad mínima.

**V. Reincidencia.** Por otra parte, del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionada con motivo de alguna falta

administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

**VI. Monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En relación con este sexto aspecto, es preciso puntualizar que no hay constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta \*\*\*\*\* obtuvo algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En virtud de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133 , fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* un **apercibimiento privado**, previsto en los artículos 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Dicha sanción habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Deberán remitirse sendas copias del presente fallo a la Dirección General de Personal a efecto de que sean agregadas a los respectivos expedientes personales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución \*\*\*\*\* incurrió en las faltas administrativas materia de este procedimiento que allí se precisan.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con **apercibimiento privado**, que habrá de ejecutarse en términos de lo apuntado en el considerando último de esta resolución.

**TERCERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento que allí se precisa.

**QUINTO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con **apercibimiento privado**, que debe ejecutarse en los

términos señalados en el último considerando de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a los servidores públicos sujetos al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.